

ley de 29 de Agosto de 1873, «quedan subordinados á las disposiciones del derecho común, que concede la acción reivindicatoria al que pruebe que tiene el dominio de lo que reclama.» (Sent. del Trib. Sup. de 11 de Julio de 1881.)

El legislador quiere, que todas las formalidades ordenadas por el Código sean cumplidas, en cuanto á la *forma* de celebrarse los contratos mercantiles y muy especialmente sobre efectos públicos; y el Tribunal Supremo confirmando esta doctrina que juzga esencial, tiene declarado, que «cuando una operación de Bolsa concertada por medio de Agente no se practica con las formalidades que exige el decreto orgánico de 8 de Febrero de 1854, pierde la negociación el carácter de Bolsa al contado, y se convierte en una deuda particular.» (7 de Febrero de 1885.)

Debe, sin embargo, tenerse muy en cuenta sobre las operaciones de Bolsa, la interpretación lata que da al decreto orgánico de 1854 y á la ley de 29 de Agosto de 1873, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que es la siguiente: «La prescripción legal de que los efectos públicos hayan sido negociables en Bolsa para que no sean reivindicables, no significa que necesariamente haya de hacerse la operación en Bolsa, sino que se *verifique con intervención del Agente ó funcionario público* que la ley designa, y con las formalidades legales que han de servirle de garantía, y le dan la solemnidad y carácter de operación de Bolsa. (Sent. de 22 de Noviembre de 1881.)

Así, pues, toda operación bursátil, hecha con la mediación del Agente ó funcionario público que la ley designa, en que se cumpliesen las prescripciones de la de 29 de Agosto de 1873 y el Real decreto orgánico de 1854, se rige por el Código de Comercio; y las que carecieren de este requisito no tienen otro valor *que el que naciere de su forma y les otorgare la ley común.*

Conviene que sea conocida de todos, letrados y comerciantes, la importantísima ley de 29 de Agosto de 1873, que no sólo no ha sido derogada sino confirmada tácitamente por este artículo, y á continuación la transcribimos literalmente:

«No estarán sujetos á reivindicación los efectos al portador expedidos por el Estado, por las Corporaciones administrativas ó por las compañías autorizadas para ello, siempre que con las formalidades legales hayan sido negociados en Bolsa donde la hubiere, y donde no, interviniendo en la operación un Notario público ó un corredor de cambios.» (Ley de 29 de Agosto de 1873, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 1º de Octubre de 1873.)

Art. 75. Las operaciones que se hicieren en Bolsa se cumpli-

rán con las condiciones y en el modo y forma que hubiesen convenido los contratantes, pudiendo ser al contado ó á plazo, en firme ó á voluntad, con prima ó sin ella, expresando, al anunciarlas, las condiciones que en cada una se hubiesen estipulado.

De todas estas operaciones nacerán acciones y obligaciones exigibles ante los tribunales. (*Art. 15, ley provisional de 8 Febrero 1854.*)

Art. 76. Las operaciones al contado hechas en Bolsa se deberán consumir el mismo día de su celebración, ó, á lo más, en el tiempo que medie hasta la reunión siguiente de Bolsa.

El cedente estará obligado á entregar, sin otra dilación, los efectos ó valores vendidos, y el tomador á recibirlos, satisfaciendo su precio en el acto. (*Art. 18, ley provisional de 8 Febrero 1854.*)

Las operaciones á plazo y las condicionales se consumarán de la misma manera en la época de la liquidación convenida.

La principal y única base en que se fundamentan las operaciones bursátiles, son las condiciones, modo y forma convenida; esa es la ley del contrato, y según ella, nacen, como es consiguiente, acciones y obligaciones exigibles ante los Tribunales. Para comprobarlas, en su caso, los Agentes están obligados á sentar todas las operaciones en un libro ó cuaderno manual foliado, que llevarán al efecto y de donde serán trasladadas al libro Registro, que los Agentes tienen el deber de llevar puntual y diariamente.

Además tienen obligación los Agentes de expedir la oportuna póliza timbrada, con sujeción estricta á la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 77. Si las transacciones se hicieren por mediación de agente de cambio colegiado, callando éste el nombre del comitente, ó entre agentes con la misma condición, y el agente colegiado, vendedor ó comprador, demorase el cumplimiento de lo convenido, el perjudicado por la demora podrá optar en la Bolsa inmediata entre el abandono del contrato, denunciándolo á la Junta sindical, ó el cumplimiento del mismo.

En este último caso, se consumará con la intervención de uno de los individuos de la Junta sindical, comprando ó vendiendo los efectos públicos convenidos, por cuenta y riesgo del agente moroso, sin perjuicio de la repetición de éste contra el comitente.

La Junta sindical ordenará la realización de la parte de fianza del agente moroso necesaria para satisfacer inmediatamente estas diferencias. (*Art. 19, ley provisional de 8 Febrero 1854.*)

En las negociaciones sobre valores industriales y mercantiles, metales ó mercaderías, el que demore ó rehuse el cumplimiento de un contrato, será compelido á cumplirlo por las acciones que nazcan según las prescripciones de este Código.

Puede operarse en Bolsa por medio de Agente de cambio colegiado, callando el nombre del comitente, forma de contratar que juzgamos ocasional á negocios no lícitos, pero admitida por la costumbre y sancionada por la ley.

Cuando así ocurriere, y demorase el Agente el cumplimiento de lo convenido, el perjudicado puede abandonar el contrato ó exigir su cumplimiento. En uno y en otro caso, debe denunciar el hecho á la Junta sindical. Esta tiene taxativamente marcado en el Código el cumplimiento de su deber, y en cuanto al procedimiento habrá de atenerse á cuanto sobre el particular disponga el Reglamento de Bolsa.

Las acciones que surjan de la falta de cumplimiento de lo convenido por el Agente, serán, según los casos, puramente mercantiles, ó criminales y mercantiles; pero lo resolverán en su día los Tribunales.

Art. 78. Convenida cada operación cotizabile, el agente de cambio que hubiere intervenido en ella la extenderá en una nota firmada, entregándola acto continuo al anunciador, quien, después de leerla al público en alta voz, la pasará á la Junta sindical. (*Artículo 31, ley provisional de 8 Febrero 1854.*)

Art. 79. Las operaciones que se hicieren por agente colegiado sobre valores ó efectos públicos, se anunciarán de viva voz en el acto mismo en que queden convenidas, sin perjuicio de pasar la correspondiente nota á la Junta sindical.

De los demás contratos se dará noticia en el *Boletín de cotización*, expresando el precio máximo y mínimo en las compras de mercaderías, transportes y fletamentos, el tipo del descuento y el de los cambios en los giros y préstamos. (*Art. 31, ley provisional de 8 Febrero 1854.*)

Toda operación bursátil es, por su naturaleza, pública, aunque el sujeto se omita; y el Agente extenderá de ella una nota firmada que debe entregar personalmente al anunciador para que la lea en alta voz, y después la pase á la Junta sindical.

Es condición precisa la publicidad de las operaciones realizadas en Bolsa, y el objeto que el Código se propone es perfectamente moral, porque no es tan fácil con este procedimiento la confabulación.

Art. 80. La Junta sindical se reunirá transcurridas las horas de Bolsa, y, en vista de las negociaciones de efectos públicos que resulten de las notas entregadas por los agentes colegiados, y con la noticia de las ventas y demás operaciones intervenidas por los mismos, extenderá el acta de la cotización, remitiendo una copia certificada al Registro Mercantil. (*Arts. 85 y 88, ley provisional de 8 Febrero 1854; 63, Cód. belga.*)

El acta de la cotización del día, según el Código, ha de ser obra de la Junta sindical; y á pesar de la obligación que tiene de conservarla original, debe expedir copia certificada al Registro mercantil, á fin de que este funcionario pueda cumplir lo que previene el art. 34 de este Código, cuando sea necesaria la comprobación de los cambios y cotizaciones, así por los Tribunales como por las Corporaciones ó particulares que lo necesitaren.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS DEMÁS LUGARES PÚBLICOS DE CONTRATACIÓN DE LAS FERIAS, MERCADOS Y TIENDAS

Art. 81. Tanto el Gobierno como las sociedades mercantiles que estuvieren dentro de las condiciones que señala el art. 65 de este Código, podrán establecer lonjas ó casas de contratación.

Art. 82. La autoridad competente anunciará el sitio y la época en que habrán de celebrarse las ferias, y las condiciones de policía que deberán observarse en ellas.

El Gobierno de la nación puede establecer las casas-lonjas ó de contratación que juzgue convenientes al bien público.

Las Sociedades que tuvieren la facultad de verificarlo en sus Estatutos, según dispone el art. 65 de este Código, podrán establecer lonjas de contratación, con la autorización especial del Gobierno, sujetándose á las prescripciones de este Código.

Estos establecimientos pueden referirse á la contratación especial de un artículo mercantil ó de todos, y aun de efectos públicos.

La autorización expresará el alcance y extensión del establecimiento.

De todos modos, donde no hubiere Bolsa, la Lonja puede sustituirla eficazmente.

Las ferias son siempre días especiales de contratación, acordados en lo general por el común de vecinos, y en su representación por los Ayuntamientos. El propósito es siempre dar impulso y desarrollo á las transacciones mercantiles, ya con motivo de los productos industriales, ya con ocasión de favorecer la riqueza agrícola y pecuaria, de las comarcas en donde se establece la feria.

Los Alcaldes, genuinos representantes de las localidades feriantes, determinarán la fecha en que comienzan y terminan tales interregnos; y tienen la obligación de designar los lugares ó sitios especiales donde debe celebrarse el concurso, y las reglas de policía que deberán observarse para el mejor orden y concierto.

El legislador, supuesto el caso, determina en los artículos siguientes los caracteres y condiciones que reúnen los contratos de feria.

Art. 83. Los contratos de compra-venta celebrados en feria, podrán ser al contado, ó á plazos: los primeros habrán de cumplirse en el mismo día de su celebración, ó, á lo más, en las veinticuatro horas siguientes.

Pasadas éstas sin que ninguno de los contratantes haya reclamado su cumplimiento, se considerarán nulos, y los gajes, señal ó arras que mediaren quedarán á favor del que los hubiere recibido.

Las compras en feria pueden ser de dos maneras: al contado y á plazos; los contratos al contado se cumplen en el mismo día ó veinticuatro horas después; pero si pasadas éstas, ninguno de los contratantes reclamase su cumplimiento, se consideran nulos los contratos de feria al contado, aunque hubieren mediado arras, que quedarán en favor del que las hubiere recibido.

Obsérvase que en estos contratos la obligación se rescinde, por ministerio de la ley, por el laxo del tiempo. No hay aquí obligación valedera

y que obligue, si se dejan pasar veinticuatro horas sin exigir su cumplimiento, á alguno de los contratantes.

El fundamento de este precepto estriba:

1º En que el contrato de feria es un contrato excepcional por su naturaleza, por su duración, y aun por las cualidades de la cosa objeto de la convención.

2º En que los plazos brevísimos en que á veces se celebra una feria, exigen que los contratantes realicen sus operaciones con rapidez, y no será provechoso ni útil á los mismos, que en un plazo al contado tardasen más tiempo que el prefijado por el Código en consumarse.

En cuanto á los contratos á plazos, se cumplirán como quiere el Código que se cumplan todas las operaciones mercantiles, en su día y formas convenidas.

Art. 84. Las cuestiones que se susciten en las ferias sobre contratos celebrados en ellas, se decidirán en juicio verbal por el juez municipal del pueblo en que se verifique la feria, con arreglo á las prescripciones de este Código, siempre que el valor de la cosa litigiosa no exceda de 1.500 pesetas.

Si hubiere más de un juez municipal, será competente el que eligiere el demandante.

Ley del contrato en los celebrados en ferias: el Código de Comercio. Forma ó procedimiento para resolver las cuestiones que acerca de los mismos se susciten: el juicio verbal. Juez competente cuando la cuantía del contrato no excede de 1.500 pesetas: el Juez municipal del pueblo donde se verifique la feria; y si hubiere más de uno, aquel que eligiere el demandante.

¿Deberán actuar durante la feria los Juzgados municipales del lugar en que se celebre ésta?

En nuestra opinión, aparte de las razones de orden público que pueden exigir la permanencia durante la feria del Juzgado municipal, entendemos que sí, siempre que á ello no se opusieren las prescripciones fundamentales de la ley orgánica de los Tribunales, una vez que, según los casos, pueden actuar como Juzgados de instrucción para lo criminal y como Tribunales civiles según este Código.

Art. 85. La compra de mercaderías en almacenes ó tiendas abiertas al público, causará prescripción de derecho á favor del comprador respecto de las mercaderías adquiridas, quedando á

salvo en su caso los derechos del propietario de los objetos vendidos, para ejercitar las acciones civiles ó criminales que puedan corresponderle contra el que los vendiere indebidamente.

Para los efectos de esta prescripción, se reputarán almacenes ó tiendas abiertas al público:

1º Los que establezcan los comerciantes inscritos.

2º Los que establezcan los comerciantes no inscritos, siempre que los almacenes ó tiendas permanezcan abiertos al público por espacio de ocho días consecutivos, ó se hayan anunciado por medio de rótulos, muestras ó títulos en el local mismo, ó por avisos repartidos al público ó inscritos en los diarios de la localidad.

Son almacenes ó tiendas en tiempo de feria todo establecimiento, cualquiera que sea su forma, condiciones, lugar y tiempo, que estuviere abierto, si el comerciante que lo estableciere figurase inscrito como tal en el Registro mercantil de cualquiera de los establecidos en España.

Para acreditar esta circunstancia, á los efectos de la prescripción de derecho de que es objeto la declaración del primer párrafo, bastará, en nuestro sentir, un certificado del Registro que así lo acredite.

Se consideran de idénticas condiciones, aunque no estén inscritos, los establecimientos que estuvieren abiertos por más de ocho días ó se hubieren anunciado por rótulos en el local del mismo ó por avisos; lo mismo pueden serlo por *prospectos especiales*, que por anuncios insertos en los periódicos.

En unos ú otros establecimientos causa prescripción de derecho á favor del comprador toda venta que en ellos se hiciere, siendo el único responsable de las acciones civiles ó criminales que sobrevinieren al vendedor.

En aquellos otros puestos ó tiendas de feria, cuyos dueños no estuviesen matriculados como comerciantes, ó no permaneciesen abiertos ocho días, ó no hubieren anunciado su establecimiento al público en la forma dicha, no existe la prescripción de derecho á favor del comprador; y por consiguiente, la cosa comprada puede ser reivindicable sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera caberle al mismo en la delincuencia del vendedor.

La razón que para hacer estas distinciones ha tenido el legislador, es obvia. A las ferias concurren muchos comerciantes forasteros, desconocidos en su mayor parte de los compradores; pueden también concurrir vendedores de cosas ajenas contra la voluntad de su dueño; y el Código, que pretende garantizar la buena fe del comprador, exige para salvaguar-

dia de éste, que el comerciante (el vendedor) esté matriculado, ó tenga su establecimiento abierto en feria más de ocho días, ó que éste haya sido anunciado públicamente por los medios de publicidad conocidos modernamente; pero si ninguna de estas circunstancias concurriere, supone cuando menos negligencia en el comprador, y ni aun para éste quiso el legislador la prescripción de derecho.

Art. 86. La moneda en que se verifique el pago de las mercaderías compradas al contado en las tiendas ó establecimientos públicos, no será reivindicable.

Art. 87. Las compras y ventas verificadas en establecimiento, se presumirán siempre hechas al contado, salvo la prueba en contrario.

Los negocios realizados en feria son, por su naturaleza, rápidos é instantáneos: se conviene en la compra y se paga en el momento de convenirse. A la naturaleza de la convención sigue la paga al contado y la moneda no es reivindicable.

TÍTULO VI

De los agentes mediadores del comercio, y de sus obligaciones respectivas.

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS AGENTES MEDIADORES DEL COMERCIO

Art. 88. Estarán sujetos á las Leyes mercantiles como agentes mediadores del comercio:

Los agentes de cambio y Bolsa.

Los corredores de comercio.

Los corredores intérpretes de buques. (*Art. 62, Cód. 1829; 74, francés.*)

En el estricto sentido de la palabra, son agentes mediadores del comercio los de cambio y Bolsa; los corredores de comercio y los corredores intérpretes de buques. Así lo especifica y determina este art. 88.